



380

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120182-1

“Barale, Cirilo Miguel c/
Provincia A.R.T. S.A. y otro
s/ Materia a Categorizar”
L. 120.182

Suprema Corte de Justicia:

I.- En los autos del epígrafe, el Tribunal del Trabajo de Junín rechazó el recurso de reposición interpuesto a fs. 449/454 vta. por la Fiscalía de Estado en representación de la codemandada Provincia A.R.T. S.A., cuyos planteos consistían en la declaración de nulidad del pronunciamiento de fs. 166/168 vta. y suspensión de los plazos procesales, en tanto a través de dicha resolución se dispuso dar curso al presente proceso por la vía del trámite sumarísimo (art. 496 C.P.C.C.); correr traslado de la demanda a la accionada por el término de cinco días y hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la parte actora (v. fs. 605/606).

II.- Contra el pronunciamiento de grado, el representante del Fisco de la Provincia de Buenos Aires dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 618/627), que al ser denegado en la instancia ordinaria dio lugar a la queja en cuya resolución esa Suprema Corte revocó lo dispuesto por el *a quo*, concedió el remedio extraordinario incoado (v. fs. 703/704 vta.) y confirió vista del mismo a esta Procuración General a fs. 745.

1. Ahora bien, en sustento de su queja la apelante aduce -en síntesis- que el pronunciamiento en crisis resulta absurdo y arbitrario, pues carece de fundamento jurídico y utiliza argumentos endebles.

Alega que el *a quo* transcribió el art. 31 de la Ley Orgánica de la Fiscalía de Estado, decreto ley 7543/69, para expresar, en párrafo seguido, que a contrario *sensu*, no surgía de la enumeración taxativa de dicho precepto el plazo de traslado de la demanda en casos de procesos sumarísimos.

Señala que la norma en cuestión es clara y no deja lugar a

interpretaciones como las formuladas en el decisorio impugnado, por lo que asevera que el sentenciante de grado se apartó de la misma, con afectación del derecho de defensa en juicio de su parte.

Tras afirmar que la sola inaplicación del art. 31 del decreto ley 7543 es suficiente motivo para la procedencia del recurso deducido, la apelante apoya su enfoque sobre la temática en cuestión en la doctrina legal que surge del precedente registrado como A. 71.760, sent. del 29-X-2014.

2. Se agravia, asimismo, por el rechazo dispuesto en el pronunciamiento en crisis con relación al pedido de levantamiento de la medida cautelar.

Sostiene en tal sentido que el *a quo* desestimó dicho planteo sin fundamento alguno. Afirma que no existe un sólo renglón en el resolutorio impugnado que explique las razones por las que se rechaza la petición formulada por su parte, aludiendo, sin más, al hecho de que no se había cumplido con la medida cautelar dictada.

Manifiesta que PROVART S.A. había saldado oportunamente su obligación mediante el traspaso del capital indemnizatorio a San Cristóbal Seguros de Retiro, conjuntamente con otros pagos adicionales realizados al propio accionante.

Asevera entonces que, en todo caso, quien debía cumplimentar la cautelar mediante la transferencia a la cuenta de autos era la compañía de seguros de retiros y no su parte, lo que fue expresamente solicitado en la revocatoria de marras. Empero, ante la falta de tratamiento y fundamentación por parte del sentenciante de grado en relación al tópico, se halla compelida al cumplimiento de una cautelar y a la eventual aplicación de astreintes, cuando ya había cancelado las obligaciones a su cargo.

Señala, asimismo, que la medida precautoria dictada infringe la doctrina legal de V.E., toda vez que fue dispuesta sin que se configuren los requisitos mínimos para su procedencia.

Expone en este aspecto que no se hallaba acreditada la verosimilitud del derecho, puesto que para ello era menester que previamente se resolviera



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120182-1

el planteo de inconstitucionalidad de una ley nacional.

Indica, igualmente, que el colegiado de origen eximió a la accionante de prestar contracautela fundando esa decisión en los arts. 200 del C.P.C.C. y 22 de la ley 11.653. No obstante, señala, no se le hizo siquiera prestar caución juratoria en los términos del citado art. 22 *in fine* del rito laboral.

Añade al respecto que tampoco se hallaba configurado el requisito formal del peligro en la demora. En primer lugar, por el carácter sumarísimo dado a las presentes actuaciones y en segundo término, porque siendo demandada la Provincia de Buenos Aires la solvencia frente a una eventual condena al pago estaba garantizada.

Invoca doctrina legal de V.E. referida a la finalidad del instituto cautelar y asevera, con sustento en la misma, que no se evidencia en la especie la urgencia para la implementación de la medida en cuestión, pues para determinar su procedencia el *a quo* debió contemplar la posibilidad cierta de que la parte actora pudiera verse afectada por un perjuicio inminente, o la alteración o agravamiento de una determinada situación de hecho o de derecho.

Abunda al argumentar que si bien no se le puede exigir al *a quo* un grado de certeza absoluta en el análisis de los requisitos para la procedencia de la medida precautoria adoptada, no obstante ello, era menester la realización de un sondeo sobre la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, circunstancias que en opinión de la recurrente no se verifican en el caso de autos, toda vez que en la fundamentación jurídica desplegada por el colegiado de origen para justificar la existencia del primer presupuesto, se vale de documentación incompleta carente de aval reglamentario sólido, a lo que agrega que tampoco se halla configurado el peligro en la demora capaz de afectar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable a los intereses de la accionante.

Acude a doctrina de autor para aseverar que la verosimilitud del derecho debe encontrar apoyo en presupuestos de carácter general que

permitan sostener la cautelar, tales como la existencia del contrato de trabajo, intimaciones no contestadas por el empleador o irregularidades en la documentación laboral.

Sobre dicho piso de marcha, afirma que ninguno de tales ejemplos puede ser considerado de real predicamento para abastecer ese requisito en la especie.

Y, siguiendo la misma doctrina autoral, indica que el concepto de peligro en la demora está vinculado con conductas patronales reglamentadas en la Ley de Contrato de Trabajo, que permiten presuponer un estado de crisis o alteración de la empresa, tales como suspensiones y despidos por disminución o falta de trabajo, así como transferencia o cesión del establecimiento.

Concluye que ninguno de esos presupuestos tan particulares, en modo alguno puede asociarse con la real situación del Estado empleador.

Aduna que la medida dispuesta no sólo merece ser cuestionada por su improcedencia genérica, sino también porque constituye un prejuzgamiento acerca de las cuestiones que se han de ventilar a lo largo del proceso.

Expresa que la resolución emanada del Tribunal del Trabajo importa un ensanchamiento de los cauces naturales del instituto cautelar, en tanto su acogimiento representa un adelanto de jurisdicción que se identifica con el propio objeto del reclamo de autos.

III.- 1. En virtud de las particulares características que presenta el pronunciamiento en crisis, corresponde señalar, de inicio, la doctrina legal por cuya senda esa Suprema Corte ha llamado a reconocer carácter de definitivos a aquellos fallos que resuelven cuestiones como las que aquí se debaten, al acordar que *“El pronunciamiento del Tribunal del Trabajo que desestimó el planteo de nulidad de notificación de la demanda efectuado por la Fiscalía de Estado accionada basado en que, por aplicación de la ley 7543, debió correrse traslado de la misma por el término allí establecido y diligenciarse la notificación ante la sede del Fiscal de Estado, reviste carácter definitivo*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120182-1

en los términos del art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial porque su efecto inmediato es impedir al recurrente el ejercicio pleno de la defensa de los intereses provinciales comprometidos y que provoca la intervención de ese organismo, generando un agravio de imposible reparación ulterior.” (conf. S.C.B.A. causas Ac. 92.169, resol. del 26-V-2005 y Ac. 100.667, resol. del 3-VI-2009; entre otras).

Asimismo, con relación al debate suscitado en torno a la cautelar dictada por los jueces de origen, el cintero Tribunal provincial ha establecido, como principio general, que las decisiones relativas a medidas cautelares no asumen el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial, no obstante lo cual, dicha fórmula ha de ceder frente a situaciones como la acontecida en la especie, toda vez que de subsistir sin modificaciones la decisión impugnada, los eventuales perjuicios que pudieran derivar de la misma se presentan *-prima facie-* como de dificultosa reparación ulterior en el contexto de los intereses fiscales comprometidos (conf. S.C.B.A., causas Ac. 81.700, res. del 12-XII-2001; Ac. 83.747, res. del 5-II-2003; Ac. 84.673, res. del 13-VIII-2003; Ac. 95.197, res. del 21-XII-2005; Ac. 100.123, res. del 22-X-2008; en autos, res. de fs. 703/704 vta.).

2. Despejado lo anterior, adelanto que, en mi modo de ver, la queja merece aprobación.

a) Por cierto, puesto a resolver el recurso de reposición, nulidad y suspensión de los términos procesales planteado por el Fisco provincial, el *a quo* dijo que el art. 31 de la ley 7543 establece que cuando se promuevan acciones contra la Provincia o sus organismos autárquicos o descentralizados, la demanda, reconvención o citación de tercero se notificará, bajo pena de nulidad, por cédula en el despacho del señor Fiscal de Estado y el término para contestarla será de treinta días.

Sobre dicha proposición, sostuvo que de la enumeración taxativa de la norma no surgía el plazo de traslado de demanda que debía otorgarse en casos de juicios sumarísimos como el de autos, por cuya razón consideró, sin

más, que el mismo debía ser de cinco días (v. fs. 605 vta.).

Sin embargo, tiene dicho esa Suprema Corte al respecto que “*El plazo estipulado en el art. 31 del decreto ley 7543/69 y modificatorias (Ley orgánica de Fiscalía de Estado) para contestar la demanda, resulta aplicable en los juicios en los que intervenga Provincia A.R.T. S.A., cuya representación procesal sea ejercida por la Provincia de Buenos Aires a través de la Fiscalía de Estado, en virtud de las previsiones contenidas en el decreto 3858/2007.*” (conf. S.C.B.A., causas L. 109.571, sent. del 24-X-2012; L. 109.570, sent. del 5-XII-2012; L. 113.291, sent. del 27-II-2013; L. 112.187, sent. del 27-III-2013 y L. 110.210, sent. del 2-V-2013; entre otras).

Luego, con acierto la apelante invoca la doctrina legal que reputa infringida por el decisorio impugnado, lo que en mi modo de ver resulta suficiente para considerar que el recurso en vista cumple, en cuanto al tópico en estudio, con los recaudos mínimos para su procedencia.

b) Por otro lado, la recurrente expone agravios que atañen a la respuesta brindada por el *a quo* en el marco del pronunciamiento en crisis al pedido de levantamiento de la medida cautelar dispuesta por resolución de fs. 166/168 vta.

En ese trance, la interesada señala que mediante revocatoria formulada a fs. 449/454 vta., había objetado fundadamente los términos en que la manda cautelar había sido ordenada, obteniendo a modo de respuesta por parte del colegiado de origen que ante el incumplimiento de lo dispuesto a fs. 168, debía hacerse efectivo el apercibimiento allí consignado, mediante la aplicación de astreintes hasta la fecha del efectivo pago, temperamento que, en mi modo de ver, configura un rechazo implícito al reclamo encaminado a que se dejara sin efecto la medida cautelar de marras.

Ahora bien, ha señalado V.E. en un precedente que guarda notable analogía con la causa *sub examine*, que “*El otorgamiento de medidas cautelares no exige de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino tan sólo de su verosimilitud, pues requerir un juicio de verdad no condice con la finalidad del instituto*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120182-1

cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético. Asimismo, la procedencia de este tipo de tutela urgente y provisoria demanda la concurrencia de una situación de peligro en la demora (causa Q 70.810 "Unión de Docentes de la Provincia de Buenos Aires", sent. de 17-XII-2014).

Este último requisito importa la existencia de un riesgo que podría derivar en la frustración del derecho cuya tutela anticipada se procura. Reclama, pues, motivaciones de orden racional que autorizan a pensar o creer en la factibilidad del desbaratamiento. El simple capricho ha de quedar desterrado." (conf. S.C.B.A., causa L. 119.005, sent. del 2-III-2017).

En la especie, en oportunidad de solicitar el levantamiento de la medida cautelar, el representante del Fisco hizo referencia a la documentación aportada por PROVART S.A., de donde surge que con fecha 28-IV-2015 la aseguradora había cumplimentado el traspaso del capital indemnizatorio a San Cristóbal Seguros de Retiro por la suma que indica, con más otros pagos adicionales realizados al propio beneficiario, por lo que entendía que la cautelar objetada importaba una doble erogación (v. fs. 412 vta./413).

Puntualiza, asimismo, la imposibilidad de que la demandada se insolvente, toda vez que la Provincia de Buenos Aires había asumido las deudas generadas por los siniestros laborales, con cargo de afrontar los pagos que ellos demanden (v. fs. 413).

Pues bien, en el precedente citado *ut supra*, y frente a análogas circunstancias fácticas, esa Suprema Corte sostuvo que "...resulta operativa la presunción de solvencia que ampara a los estados provinciales (conf. CSJN, L.118.XXII "La Plata Remolques S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa" Fallos: 311:1835; sent. de 13-IX-1988; U.19.XXII "Universidad Nacional de Tucumán c/ Catamarca, Provincia de s/ acción meramente declarativa", sent. de 6-X-1988; A.667.XXII "Asistencia Médica Privada SAC c/ Chaco Provincial del s/ cobro de pesos", sent. de 12-VI-1990; C.378.XXII "Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ Chaco, Provincia del s/ Ejecución fiscal", sent. de

30-V-1995), aun en situaciones de emergencia (conf. CSJN, S.2960.XXXVIII "Salta, Provincia de c/ Estado Nacional s/ ejecutivo", sent. de 1-IX-2003; Fallos: 316:107; 318:1084 y sus citas; 324:1784; entre muchos otros)...”, para así concluir que no se hallaban incorporados al proceso elementos de convicción vinculados con la existencia del riesgo en análisis.

Ello así, habida cuenta el paralelismo que presenta el *sub judice* con los presupuestos que guiaron la elaboración del fallo evocado tanto en el presente dictamen como en la resolución de V.E. obrante a fs. 703/704 vta., estimo que el debate en torno a la medida cautelar trabada contra la recurrente debiera resolverse a la luz de la doctrina legal que dimana del precedente L. 119.005, sent. del 2-III-2017, determinando su revocación.

IV.- En tales condiciones, considero que corresponde hacer lugar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que dejo examinado.

La Plata, 20 de septiembre de 2017.


Julio M. Conte-Grand
Procurador General